

VISTO: El Expediente Administrativo N° 400-2019-STPAD, el Informe N° D000104-2021-MML-GA-SP de fecha 26 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Edwin Efraín Ramos Cuevas**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe N° 745-2019-MML-GSGC-SOS/Z6 de fecha 20 de agosto de 2019, el Jefe de la Zona 6 informó a la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, sobre constantes quejas por supuestos actos de hostigamiento sexual por parte del sereno Edwin Efraín Ramos Cuevas, en contra de cuatro (4) serenas agraviadas, identificadas con las siglas "MHG", "MPC", "ZSPF" y "LGM"¹;

Que, mediante entrevista prestada por la servidora identificada con las siglas "MHG" ante el Supervisor, declaró lo siguiente: "*que cuando me estaba haciendo los masajes, este comenzó a masturbarse, por lo que no le creí a la señora Soto, increpándole porque no le dijo en ese momento, no dándole importancia (...) que cuando salía de amanecida y me fui a cambiarse abrí mi ropero que estaba (...) al sacar mi pantalón me percaté que mi pantalón negro tenía una manchas color blancas y si presumía que era semen, tanto por el olor y la textura y al parecer lo habían realizado recién, y al otro día 16AGO2019 también en el servicio de amanecida dejé mi pantalón azul doblado de una manera y al proceder a cambiarme me di cuenta que mi pantalón no estaba como yo lo había dejado, y me percaté que también estaba manchado de blanco igual que mi otro pantalón, por lo que opté por dar cuenta al Zonal*";

¹ En mérito al principio de confidencialidad, recogido en el literal f) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; y el carácter reservado y confidencial que exige el estándar de confidencialidad establecido en el numeral 7.2.1 de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE; sin perjuicio de la publicación de la resolución o decisión final.

Que, mediante entrevista prestada por la servidora identificada con las siglas "MPC" ante el Supervisor, declaró lo siguiente: "(...) y al sacar mi pantalón de color azul me di con la sorpresa que este se encontraba manchado de blanco, por el olor y la textura presumo que era al parecer semen, por lo que de inmediato le hice de conocimiento del Zonal de lo sucedido, asimismo puse de conocimiento de mi supervisor de turno (...) para que hiciera las investigaciones del caso, asimismo en los días posteriores le había pasado lo mismo a otras compañeras (...) "MHG" y (...) "ZSPF" y que esto sucedió en el turno de amanecida y cuando se encontraba de turno el sereno Ramos Cueva Edwin y se quedaba cargo en el Módulo de Manzanilla (...)";

Que, mediante entrevista prestada por la servidora identificada con las siglas "ZSPF" ante el Supervisor, declaró: "(...) yo me cambie con mi ropa, procediendo retirándome a mi domicilio y al quitarme el pantalón me di cuenta que se encontraba con manchas blancas, media sucia, quedándome sorprendida, y al cabo de unos días por lo sucedido con sus compañeras "MPC", que también le había sucedido lo mismo, me acordé y comencé a relacionar, bueno procediendo a lavarlo y cuando la compañera "MPC" le enseña su pantalón pude verificar que eran las mismas manchas, por lo que tenía similitud y al parecer se trataba de manchas de semen y optando por contar lo sucedido al Zonal. (...) este compañero Ramos subió atrás mío y se metió a los servicios higiénicos y yo procedí a cerrar la puerta del ambiente de mujeres y antes de cambiarme me agacho a ver, y pude observar un par de botas en la puerta, optando yo por abrir la puerta y verlo al sr. Ramos Cueva, Edwin increpándolo por su actitud (...)";

Que, la servidora identificada con las siglas "LGM", informó con su Papeleta de Serenazgo N° 613476: "(...) el día 17AGO2019 a horas 07:15 am, al momento de abrir mi locker (...) noté que el candado de seguridad (nuevo) se encontraba manipulado, después de abrir y cambiarme con mi ropa de civil, noté que mi pantalón tenía manchas blanquecinas (...) al llegar a mi casa al sacarme el pantalón aprecie que se trataba de un líquido blanquecino pegajoso al parecer semen; asimismo, quiero hacerlo conocer que el día domingo 18AGO2019 a las 07:30 aprox. en circunstancia encontraba en compañía de mis compañeras ZSPF y Soto Bringas Carmen Rosas nos encontrábamos en nuestro ambiente cambiándonos (...) de manera brusca ingresó al ambiente el señor Ramos Cuevas Edwin (...) sin pedir permiso (...) pidiendo auxilio al compañero Quezada Luyo Mauro, quien subió y lo retiró al señor Ramos.";

Que, la servidora de siglas "MHG" ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 11 de setiembre de 2019; resaltándose las siguientes respuestas: A la pregunta 7 Sobre el evento ocurrido en su manifestación brindada el día 19 de agosto ante el Supervisor Cesar Aparicio Gonzales, detalle los hechos ocurridos, dijo: "Me tocaba turno de amanecida de 11:00 p.m. a 07:00 a.m., el encargado era el supervisor Noriega, y el encargado era Pérez Aguilar, el día de los hechos, el día exacto no me acuerdo, me percató que el pantalón estaba manchado y al día siguiente lo encontré nuevamente manchado mi pantalón con algo blanco y procedí a dar cuenta de los hechos"; a la pregunta 8 ¿Con el denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas era la primera vez que le ofrecía masajes después del turno o también lo hacía con otras compañeras?, dijo: "Ese día que estábamos de amanecida y faltaba unos minutos para salir, y empuja la puerta de ingreso y le dije que me hiciera masajes, no pensando que el compañero tenía otra mentalidad, los masajes duraron de 2 a 3 minutos, no me percate de nada en ese momento"; a la pregunta 11 ¿Se percató que el servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas, en el momento que le estaba haciendo masajes, solo lo hacía con mano? Dijo: "Si me percate, solo una mano, empezó con dos y terminó con una, no me pareció un hecho extraño";

Que, la servidora de siglas "MPC" ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 11 de setiembre de 2019; resaltándose las siguientes respuestas: a la pregunta 6 ¿Cuál era su horario laboral en el módulo de Manzanilla durante los eventos denunciados en el mes de agosto de 2019? Dijo: *"Mis horarios son rotativos, cada 05 días (5 de día, 05 de tarde y 05 de amanecida), la primera fecha no recuerdo exactamente, no me imaginé que era eso, sin tomarle importancia y la segunda vez el día 14 de agosto, salía de madrugada comuniqué dicho evento al terminar mi turno a las 07:00 a.m., lo reporté a mi jefe de turno, solo indiqué que encontré el pantalón manchado y justo el supervisor que se iba (Noriega)";* a la pregunta 9 ¿Cuántas veces habría sido supuestamente acosada sexualmente por el servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas y de ser así indique los días? Dijo: *"El primer día, que no lo recuerdo, luego el día 14 cuando terminaba mi turno y una tercera vez que no recuerdo, no lo reporté.";* a la pregunta 10 ¿Usted cómo llega a la conclusión que las manchas blancas encontradas en su pantalón serían del servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas? Dijo: *"Primero porque el señor se encontraba de servicio, en la segunda y tercera vez él estaba de servicio el día de los hechos.";* a la pregunta 12 ¿En su manifestación rendida el día 19 de agosto de 2019, por qué no lo sindicó de manera directa al servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas? Dijo: *"No tengo pruebas contundentes que sindicuen que era él, presumimos que era él porque los hechos ocurrieron cuando el señor se encontraba de servicio en el módulo de Manzanilla.";*

Que, la servidora de siglas "ZSPF" ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 11 de setiembre de 2019; resaltándose las siguientes respuestas: a la pregunta 7 ¿El evento ocurrido en su manifestación brindada el día 19 de agosto ante el Supervisor Cesar Aparicio Gonzales detalle los hechos ocurridos? Dijo: *"Le comenté, que el denunciado me vio cuando me estaba cambiando por la rendija de la puerta, dicho evento no lo comuniqué, después en el mes de agosto también, cuando regresaba a mi casa me percaté cuando me estaba cambiando y vi manchas blancas en la parte de atrás de mi pantalón pero no le tomé importancia, todo esto ocurrió en el mes de agosto cuya fecha no la recuerdo bien, son los únicos eventos que posiblemente haya ocasionado (sic) el denunciado.";* a la pregunta 11 ¿Usted cómo llega a la conclusión que las manchas blancas encontradas en su pantalón serían del servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas? Dijo: *"A los días que pasó, en la semana siguiente, mi compañera MPC encuentra en su casillero su pantalón manchado y luego recuento que a mí también me pasó lo mismo, pero no puedo señalar que el haya sido el presunto autor (sic) de tales actos.";*

Que, la servidora de siglas "LGM" ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 11 de setiembre de 2019; resaltándose las siguientes respuestas: a la pregunta 7 ¿Usted presenció algún hecho libidinoso contra su persona por parte del servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas y de ser así indique en qué fecha fue? Dijo: *"La fecha fue el día 18 de agosto de 2019, ese día entró sin pedir permiso y estaba con dos compañeras más, para decir que se había metido el señor Ramos, bajaron dos compañeras a pedir ayuda y yo me quedé sola con la puerta abierta y el denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas y el señor Luyo y lo sacó (sic) del vestuario de mujeres, debido a que se había puesto su mano en el bolsillo y se cubrió con su chompa y mochila, y debido a eso lo bajaron. Días antes el candado de mi locker estaba manipulado y mi pantalón estaba manchado con algo viscoso que al parecer era semen y al día siguiente había otra compañera que tenía el pantalón sucio y no sabíamos que era él, a la fecha ya no se reportan tales actos.";* a la pregunta 9 ¿Cuántas veces fue acosada sexualmente por el servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas? Dijo: *"No, solo cuando ingresó al módulo, delante de todas las compañeras y eso incomoda mucho y el señor haga dichos actos de sobarse";* a la pregunta 11 ¿Reitera que el responsable de dichos actos han sido el servidor

denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas? Dijo: "(...), solo que ingresó una vez al módulo y le dimos cuenta al Zonal de los candados abiertos y la ropa manchada, dichos actos han sido mayormente en su turno.”;

Que, la servidora Carmen Rosa Soto Bringas, en calidad de testigo, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 11 de setiembre de 2019; resaltándose las siguientes respuestas a la pregunta 7: ¿En el evento ocurrido, cuando el servidor denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas, ingresó a brindar masajes, cuando su persona se percató de los hechos, porque no denunció en su oportunidad tales actos? Dijo: “No recuerdo el día exactamente, salía de trabajar del turno noche, estamos en la estancia de mujeres, ubicado en el segundo piso, ingresó el señor Edwin Efraín Ramos Cuevas, le propuso dar masajes a la señora “MHG”, entonces el señor (Edwin Efraín Ramos Cuevas), procedió a dar los masajes en la espalda, a la altura del omóplato con ambas manos, se ubicaron en una silla y yo estaba ubicada en el sillón, de estar sentada, me quedé adormitada, ambas personas estaban de manera lateral cosa que yo podía ver de manera directa, cuando abrí los ojos, no recuerdo cuanto tiempo pasó pero lo que vi fue que el señor (Edwin Efraín Ramos Cuevas) estaba haciendo masajes con una sola mano y la otra mano la tenía su miembro viril afuera frotándose, al verme, la guardó inmediatamente, me paré y le dije a la señora “MHG” vámonos, y expresó que quería terminar los masajes, respondiendo o nos vamos o me voy a lo que el señor (Edwin Efraín Ramos Cuevas), se paró y se retiró del vestuario. Le comenté que deberíamos comentarle al jefe y denunciar el hecho sucedido, pero la señora “MHG” no lo quiso hacer debido a que se iba a molestar por dejarlo entrar y darle la confianza que ingrese a dicho ambiente, y lo que le comenté no lo tomó como cierto ya que no creyó lo que mi persona vio, por lo cual no actué ya que ella era la persona quien debía hacerlo”;

Que, el servidor Mauro Martin Quezada Luyo, en calidad de testigo, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 10 de setiembre de 2019; resaltando las siguientes respuestas: a la pregunta 9 ¿Narre de manera detallada lo sucedido el día 18 de agosto de 2019 en la base central de Manzanilla? Dijo: “Mi persona se encontraba haciendo los informes y la ocurrencia del servicio y bajaron las serenas Soto Bringas y “LGM” del segundo piso y me buscaron para comunicarme que el sereno Edwin Efraín Ramos Cueva, había entrado al vestuario de damas y no quería salir, es en ese momento que mi persona sube y lo obliga a bajar hablándole, aprox., más de 1 minuto, luego accedió, bajando con mi persona y le dije quédate acá abajo, no tienes nada que hacer arriba en el vestuario de mujeres, luego le dije anda cámbiate, hecho sucedido entre las 6:50 a.m. y 7:00 a.m., subió a cambiarse.” ; a la pregunta 12 ¿tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente declaración? Dijo: “Refiero como antecedente, que me comentaron en un servicio realizado en el Parque El Emigrante ubicado en el Distrito de La Victoria, en el año 2013 o 2014 de la gestión de la Alcaldesa Susana Villarán, ocurrió un evento en el área de los baños, donde el denunciado Edwin Efraín Ramos Cuevas, grababa a las serenas mujeres cuando ingresaba al servicio higiénico, y una de ellas lo ve y lo agarra a cachetadas y le increpa el hecho mas no llega a mayores”;

Que, el servidor Vicente Eloy Zarría Rodríguez, en calidad de testigo, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presta declaración con fecha 10 de setiembre de 2019; resaltando las siguientes respuestas: a la pregunta 8 ¿Tiene que agregar algo más con respecto a su Informe N° 745-2019-MML-GSGC-SOS/Z6 de fecha 20 de agosto de 2019, realizado por su persona? Dijo: “Si, para aclarar que toda la información plasmada en el informe indicado están ceñidos a las versiones de las agraviadas, especificando que se proceda de acuerdo a las normas que se deban aplicar para este tipo de hechos en salvaguarda de la integridad física de las agraviadas y en salvaguarda del desempeño laboral

de los efectivos para evitar un percance mayor.”; a la pregunta 10 ¿tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente declaración? Dijo: “Que me ratifico en el contenido del informe, que es el resultado de la información de las agraviadas. (sic)”; al respecto, del Informe N° 745-2019-MML-GSGC-SOS/Z6 de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el servidor Vicente Eloy Zarria Rodríguez, señala lo siguiente: “8. Que, visto los cargos presentados por las partes involucradas, se puede apreciar que todos los hechos acontecidos, con las serenas mencionadas párrafos anteriores, tienden a señalar que el sereno a pie Ramos Cuevas Edwin estaría incurriendo en el presunto delito de acoso sexual contra sus compañeras, asimismo se puede apreciar que todos los hechos relatados por las agraviadas se suscitaron durante el servicio del mencionado servidor en el módulo de manzanilla, y que incluso abandona su servicio en otro sector para darse un tiempo y subir al ambiente de las féminas, abrir sus roperos y dar rienda suelta a sus bajos instintos sexuales. 9. Que, es menester hacer de su conocimiento, que por referencias de otros serenos antiguos estos refieren que al indicado servidor infractor, lo cambiaron de zona por hechos similares y que también tiene una denuncia policial por parte de su expareja por tocamientos indebidos en agravio de su menor hija y que este fue el motivo de su separación.”;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 043-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de enero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Edwin Efraín Ramos Cuevas, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 0045-2020-MML-GA-SP de fecha 20 de enero de 2020, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor Edwin Efraín Ramos Cuevas, resolución que fue notificada el 22 de enero de 2020, según consta en el acta de notificación personal;

Que, en este orden de ideas, tenemos que los hechos imputados inciden en que el servidor Edwin Efraín Ramos Cuevas, aprovechándose de su labor de sereno en el Módulo Manzanilla y durante su turno, vulneraba en repetidas veces los lockers de las 4 servidoras agraviadas para manipular sus pantalones dejándolos manchados de color blanquicco, al respecto, la servidora de siglas “LGM” ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha referido de manera uniforme y coherente que esa mancha era semen por su color, olor y textura, aunado con las 3 fotográficas de los pantalones pertenecientes a las servidoras de las siglas “MPC” y “MHG”, lo cual generan verosimilitud en los hechos denunciados; otro hecho de connotación sexual, consiste que el denunciado al realizar masajes a la servidora de siglas “MHG”, quien se encontraba de espalda, cuando inició sus masajes con dos manos luego terminó con una mano al utilizar la otra mano para sacar su miembro viril y masturbarse, según a la uniforme y coherente declaración testimonial de la servidora Carmen Rosa Soto Bringas ante el Supervisor y Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que al no haber sido enervada con pruebas aportadas por el servidor procesado en su descargo tenemos que dicho relato es cierto; aunado, con la declaración del servidor Mauro Martín Quezada Luyo que retiró al denunciado por encontrarse en el vestuario de damas el cual fue reportado por la servidora serena Carmen Rosa Soto Bringas y servidora serena de siglas “LGM”; en suma, la conducta desplegada por el servidor imputado constituye una manifestación de hostigamiento sexual pues ha realizado acercamientos corporales, roces, tocamientos y otras conductas físicas de naturaleza sexual que resultan ofensivas, no deseadas por las cuatro (4) servidoras agraviadas de siglas “MHG”, “MPC”, “ZSPF” y “LGM”, creando un ambiente intimidatorio y hostil dentro de la jornada y lugar de trabajo; lo cual, se tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y

difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del Hostigamiento Sexual, que señala textualmente: *«Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo disciplinario: [...] k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima»;*

Que, por Resolución de Subgerencia N° 0045-2020-MML-GA-SP, según acta de notificación de fecha 22 de enero de 2020, ha sido debidamente notificado al servidor procesado, quien presentó su descargo a las imputaciones formuladas por esta Subgerencia de Personal, en calidad de órgano instructor; señalando básicamente que se le imputa el hecho de haber cometido actos de acoso sexual en agravio de las servidoras basándose exclusivamente en las declaraciones de las mismas agraviadas y otras testimoniales, que no están corroboradas con otras pruebas periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a tales manifestaciones;

Que, sobre el carácter probatorio de los testimonios, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001955-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que: *«los testimonios, constituyen pruebas indirectas, por esta razón, el encargado de valorar un testimonio debe entonces apreciar su mérito aisladamente y en concurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba. De esta manera, es exigencia que al momento de valorar este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo»;*

Que, en mérito a ello, es preciso señalar que se advierten cuantiosos indicios que vinculan la responsabilidad de los hechos imputados al servidor Edwin Efraín Ramos Cueva; considerando que: 1) la testigo Carmen Rosa Soto Bringas, vio que el servidor imputado se masturbaba mientras le hacía masajes a la servidora MHG, sin que esta se diera cuenta; 2) la servidora ZSPF refirió que vio al servidor imputado mientras se estaba cambiando de ropa; 3) que la servidora LGM refirió que el servidor imputado entró al área de mujeres sin pedir permiso 4) que el servidor testigo Mauro Martín Quezada Luyo señaló que una fecha tuvo que retirar al servidor imputado del vestuario de damas; lo cual, se vincula indiciariamente con las apariciones de manchas blancas (semen) en las vestimentas de las servidoras, máxime que, luego de que el servidor imputado hizo abandono de servicio no se reportaron más actos similares;

Que, es preciso considerar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre las denunciadas y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza;

Que, se puede evidenciar que existe coherencia y solidez del relato efectuado por las cuatro denunciadas de siglas "MHG", "MPC", "ZSPF" y "LGM", observándose uniformidad en la declaración, sin ambigüedades o contradicciones; máxime que existe testigos que generan

verosimilitud en los hechos denunciados, los cuales inciden en actos indebidos efectuados por el servidor Edwin Efraín Ramos Cuevas;

Que, mediante Carta N° 077-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 30 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica, en calidad de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo

disciplinario, citó al servidor imputado para el día 7 de diciembre de 2020, a efectos de obtener su declaración sobre los hechos; al respecto, el servidor imputado mediante Documento Simple N° 153106-2020 de fecha 4 de diciembre de 2020 señaló que por motivos de trabajo no podía asistir;

Que, mediante Carta N° D00021-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 25 de marzo de 2021, nuevamente se citó al servidor imputado, para el día 12 de abril de 2021, a efectos de obtener su declaración sobre los hechos; al respecto, mediante Solicitud N° 2021-0043108 de fecha 9 de abril de 2021, el servidor imputado señaló su imposibilidad de asistir a la diligencia por motivos de trabajo;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 000055-2021-MML-GMM de fecha 28 de abril de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000104-2021-MML-GA-SP de fecha 26 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, habiendo sido debidamente notificada la Carta N° 000055-2021-MML-GMM el día 28 de abril de 2021, el servidor imputado no ha ejercido su derecho de defensa a través de la solicitud de informe oral, por lo tanto, el expediente está expedito para emitir el pronunciamiento final;

Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Los hechos denunciados constituyen grave afectación a los intereses generales, a la imagen de la Municipalidad Metropolitana de Lima y al correcto desempeño de funciones de sereno a pie de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, dado que el servidor imputado, en calidad de sereno, en

	<p>ausencia de las 4 serenas de siglas "MHG", "MPC", "ZSPF" y "LGM" en repetidas veces vulneraba los lockers de ellas, para manipular sus pantalones, dejándolos manchados de color blanquizo, al parecer era semen por el color, olor y textura según a la declaración servidora de sigla "LGM" al rendir su declaración de manera coherente, solida, sin ambigüedades; además, el servidor procesado realizó tocamientos y roces con connotación sexual a la servidora de siglas "MHG" como también ingresaba a los camerinos de las damas, sin permiso de ellas con fines de hostigamiento sexual, generando un ambiente hostil a las cuatro denunciantes, pese a su rechazo pues todas presentaron sus denuncias ante el Supervisor.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se advierte el ánimo de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor es sereno de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad de la MML, si bien es cierto es un grado de jerarquía bajo, la falta que se le imputa no requiere un grado de conocimiento moral amplio para entender sobre su antijuridicidad.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>El servidor habría aprovechado de su cargo de sereno para pretender obtener beneficios personales de índole sexual.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>Se aprecia que los hechos solamente inciden en actos de hostigamiento sexual no deseados por las cuatro víctimas.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</p>	<p>Por la naturaleza de la falta, sólo se encuentra la participación del servidor imputado.</p>

g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta	Las faltas se habrían cometido durante el mes de agosto de 2019.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	El servidor habría obtenido beneficios personales de índole sexual a costa de sus compañeras de trabajo.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, advirtiendo que los hechos constituyen grave afectación al servicio público, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta de destitución al servidor Edwin Efraín Ramos Cuevas, formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Imponer al servidor **Edwin Efraín Ramos Cuevas** la sanción de destitución, por la comisión de grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero. - Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal del servidor conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto. - Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Artículo Sexto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA